



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Michoacán

**ACUERDO PLENARIO DE
INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-
050/2016.

ACTORES: ULISES HERNÁNDEZ
AGUIRRE, ELIZABETH ÁLVAREZ
TORRES Y ORACIO ZALAZAR
SANTANA.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL E
INTEGRANTES DEL
AYUNTAMIENTO DE GABRIEL
ZAMORA, MICHOACÁN -DIVERSOS
A LOS ACTORES-.

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN
HERRERA RODRÍGUEZ.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** REYNA LIZBETH
ORTEGA SILVA.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a tres de marzo de dos mil diecisiete.

VISTOS para acordar, el cumplimiento de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional el veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado al rubro; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. El veintitrés de noviembre del año próximo pasado, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dictó sentencia dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-050/2016, mediante la cual se condenó a las autoridades responsables al pago por el descuento del cincuenta por ciento de la dieta realizado a los actores, correspondiente a los meses de septiembre, octubre y noviembre de dos mil quince, así como a partir de la primera quincena de abril de dos mil dieciséis a la fecha de la resolución, así mismo aquellas que se dejaran de percibir en el transcurso del año próximo pasado y que se encontraban establecidas en el resto del ejercicio fiscal, tal y como se desprende de los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Se dejan sin efectos el cuarto punto de acuerdo del acta 005 y el sexto del acta 021, aprobadas en Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de Gabriel Zamora, Michoacán, de veintitrés de septiembre de dos mil quince y cuatro de abril de dos mil dieciséis, respectivamente, por lo que concierne a los actores Ulises Hernández Aguirre, Elizabeth Álvarez Torres y Oracio Zalazar Santana, de conformidad con lo precisado en el considerando sexto de esta sentencia.

SEGUNDO. Se condena al Presidente Municipal, y a los integrantes del Ayuntamiento de Gabriel Zamora, Michoacán, al pago de la cantidad disminuida en las quincenas de septiembre, octubre y noviembre de dos mil quince, así como a partir de la primera quincena de abril de dos mil dieciséis a la fecha de la presente resolución y las que se sigan generando en el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, en términos de lo precisado en el considerando sexto de este fallo.

TERCERO. Las responsables deberán informar a este Tribunal Electoral del cumplimiento dado a esta sentencia dentro de las

veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, anexando las constancias respectivas”.

SEGUNDO. Requerimiento al Secretario del Ayuntamiento de Gabriel Zamora, Michoacán. Por auto de doce de enero de dos mil diecisiete, el Magistrado Ponente en el juicio de mérito, con la finalidad de conocer la oportunidad de los actos, determinaciones o providencias que las responsables hubieren realizado a fin de dar cumplimiento a la citada sentencia, requirió al Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Gabriel Zamora, Michoacán, para que informara sí desde la notificación de la sentencia a las autoridades responsables, el citado Ayuntamiento había decretado días inhábiles y en su caso remitiera las constancias que lo acreditarán.

Por acuerdo de diecinueve de enero del año que transcurre, se tuvo cumpliendo con el requerimiento referido, ya que mediante escrito presentado ante la Oficial de Partes de este órgano jurisdiccional el dieciocho de enero del presente año, se informó que de conformidad con el documento anexado denominado “*circular número 001*”¹, de trece de diciembre de dos mil dieciséis, se comunicó al personal que integra el multicitado Ayuntamiento el periodo vacacional que comprendió del dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis al dos de enero de dos mil diecisiete.

TERCERO. Requerimiento a las autoridades responsables. Mediante proveído de veintisiete de enero del presente año, se requirió al Presidente Municipal y a los integrantes del Ayuntamiento de Gabriel Zamora, Michoacán, -diversos a los actores- para que informaran las determinaciones o providencias

¹ Consultable a foja 437 del expediente principal.

realizadas a fin de dar cumplimiento a la sentencia de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, asimismo, para que remitieran las constancias pertinentes que lo acreditaran, ya que el plazo concedido para tal efecto había fenecido.

CUARTO. Amonestación y nuevo requerimiento a las autoridades responsables. Por auto de tres de febrero de dos mil diecisiete, el Magistrado Ponente tuvo por recibido fuera de término el escrito presentado por el Presidente Municipal de Gabriel Zamora, Michoacán, en el que pretendía dar cumplimiento al requerimiento formulado el veintisiete de enero del año el curso, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento formulado en el proveído de mérito, consistente en una amonestación, de igual manera a los integrantes del Ayuntamiento de dicho municipio –diversos a los actores- por no haber dado contestación.

En consecuencia, se ordenó de nueva cuenta a las responsables remitieran a este Tribunal las constancias que demostraran el cumplimiento de la sentencia del presente juicio, es decir, el pago de las prestaciones económicas a favor de los actores en los términos ordenados en la sentencia; lo anterior bajo el apercibimiento de que de persistir en el incumplimiento se les impondría la medida de apremio contenida en el artículo 44, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, consistente en una multa que debería cubrir de manera personal cada una de las autoridades responsables, correspondiente a veinte Unidades de Medida y Actualización a valor diario.

QUINTO. Cumplimiento y vista a los actores. Mediante proveído de diecisiete de febrero del año que transcurre, el

Magistrado Ponente tuvo por recibido escrito y anexos presentados por las autoridades demandadas, por el cual pretendían dar cumplimiento al requerimiento formulado el tres de febrero del año en curso, y previo proveer al respecto, ordenó dar vista a los actores con copia certificada de los mismos, para que dentro del término de tres días hábiles, manifestarán lo que a sus intereses conviniera.

Consecuentemente, por auto de veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, se tuvo a los promoventes del juicio desahogando en tiempo la vista ordenada, y realizando diversas manifestaciones relacionadas con el cumplimiento de la sentencia dictada en el presente juicio.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La materia sobre la que versa el presente Acuerdo compete al Pleno de este Tribunal, de conformidad a los artículos 17 y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracciones XIII y XIV y 66, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de Michoacán; y, los numerales 5, 73 y 74, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, por tratarse del cumplimiento de una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el presente juicio ciudadano, en donde se demandó a las autoridades responsables por la reducción de emolumentos al cincuenta por ciento en los meses de septiembre, octubre y noviembre de dos mil quince, y a partir de la primera quincena de abril dos mil dieciséis.

Lo anterior, tiene sustento además en el principio general de derecho procesal consistente en que *“lo accesorio sigue la suerte de lo principal”*, pues resulta inconcuso que si este Tribunal tuvo competencia para resolver la cuestión de fondo, igualmente tiene atribuciones para decidir sobre el cumplimiento o no de su fallo, por ser una cuestión accesoria al juicio principal.

Al respecto, sirve de apoyo el criterio contenido en la jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 698 y 699, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del rubro y contenido siguientes:

***“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia.*”**

De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

SEGUNDO. Estudio sobre el cumplimiento o incumplimiento de sentencia. En primer lugar, este cuerpo colegiado considera necesario precisar que conforme a lo señalado en el artículo 17, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consiste en hacer efectivas las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la sentencia, como se ve:

“Artículo 17.

(...)

*Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y **la plena ejecución de sus resoluciones.***

(...)”.

Por su parte, el artículo 92, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, respecto al tema que nos ocupa dispone:

“Artículo 92.

(...)

*La ley establecerá medidas necesarias para que se garantice la independencia de los tribunales y **la plena ejecución de sus resoluciones.***

(...)"

De una interpretación sistemática y gramatical de dichos preceptos normativos se puede establecer, que tanto las leyes federales como las locales prevén los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la **plena ejecución de sus resoluciones**, lo que además encuentra sustento en la tesis XCVII/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN.- El derecho a la tutela judicial establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no comprende tan sólo la dilucidación de controversias, sino que la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluye la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales. Ahora bien, de la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, establecida en el artículo 128 de la propia Constitución federal para todo funcionario público, deriva la obligación de éstos de acatar, cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer efectivo el mencionado derecho fundamental. De lo anterior se sigue que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso. En consecuencia, para la remoción de los obstáculos, tanto iniciales como posteriores a la ejecución, los justiciables no están obligados a instar un nuevo proceso de conocimiento que tenga como fondo el mismo litigio resuelto y elevado a la categoría de cosa juzgada, máxime cuando exista una persistente actitud por parte de determinadas autoridades, dirigida a incumplir u obstruir lo ordenado en la sentencia de mérito.”²

² Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 60 y 61.

Así, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-050/2016, los actores Ulises Hernández Aguirre, Elizabeth Álvarez Torres y Oracio Zalazar Santana, por su propio derecho y en cuanto Síndico y Regidores, respectivamente, del Ayuntamiento de Gabriel Zamora, Michoacán, demandaron al Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento -diversos a ellos-, esencialmente la reducción de su dieta al cincuenta por ciento en los meses de septiembre, octubre y noviembre de dos mil quince, y a partir de la primera quincena de abril de dos mil dieciséis, así como aquellas que se dejaran de percibir en el transcurso del año dos mil dieciséis y que se encontraban establecidas en el resto del ejercicio fiscal.

Juicio ciudadano en el que este Tribunal Electoral declaró fundado el motivo de inconformidad y resolvió en lo conducente lo siguiente:

“Realizado el ejercicio para cuantificar las cantidades a que tienen derecho los actores por la reducción del cincuenta por ciento de su dieta, se obtiene que a cada uno le corresponde lo siguiente:

- *Ulises Hernández Aguirre, Síndico Municipal: **\$256,525.00 (doscientos cincuenta y seis mil quinientos veinticinco pesos 00/100 M.N.)***
- *Elizabeth Álvarez Torres, Regidor propietario: **\$140,675.00 (ciento cuarenta mil seiscientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.)***
- *Oracio Zalazar Santana, Regidor propietario: **\$140,675.00 (ciento cuarenta mil seiscientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.)***

(...)

Se ordena a las autoridades responsables, cumplir con el pago del adeudo por el descuento del cincuenta por

*ciento del salario realizado a los actores, correspondiente a los meses y años precisados en el presente juicio, por las cantidades constreñidas en el considerando que antecede, debiendo en consecuencia **girar instrucciones al Tesorero Municipal de retener la cantidades correspondientes por el Impuesto Sobre la Renta (ISR)**, que generen dichos emolumentos, así como de cualquier otro descuento que por préstamo, créditos u obligaciones de pago ordenada por autoridad judicial competente, hayan quedado pendientes de cubrir durante los periodos reclamados; lo cual deberán realizar dentro de un término **máximo de treinta días hábiles**, plazo que este órgano jurisdiccional estima razonable para que sea liberado el recurso económico que debe liquidarse, dado que de autos se encuentra acreditado que tales montos fueron presupuestados, atendiendo a que sus gastos públicos y demás obligaciones a su cargo, deben satisfacerse mediante los ingresos percibidos anualmente en cada ejercicio fiscal, derivado de los impuestos, derechos, contribuciones especiales, aportaciones de mejoras, productos, aprovechamiento y participaciones en ingresos federales que cada año se establezcan en la Ley de Ingresos para los Municipios de esta entidad federativa, como así lo dispone el artículo 1º la Ley de Hacienda Pública Municipal del Estado de Michoacán....”.*

Como se ve, en dicha resolución se ordenó al Presidente y a los integrantes del Ayuntamiento de Gabriel Zamora, Michoacán, -diversos a los actores- cumplir con el pago de los emolumentos descontados al cincuenta por ciento de las dietas realizado a los actores, correspondiente a los meses y años ya precisados, debiendo en consecuencia girar instrucciones al Tesorero Municipal de retener las cantidades correspondientes por el Impuesto Sobre la Renta (ISR), que hayan generado dichos emolumentos, así como de cualquier otro descuento que por préstamo, créditos u obligaciones de pago ordenada por autoridad judicial competente, hayan quedado pendientes de cubrir durante los periodos reclamados, determinando para ello **un término máximo de treinta días hábiles.**

En ese tenor, el Magistrado Ponente realizó sendos requerimientos a efecto de que las responsables informaran a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento dado a la sentencia que nos ocupa.

En el primer requerimiento ordenado el veintisiete de enero de dos mil diecisiete, se solicitó a las autoridades responsables que informaran al Tribunal las determinaciones o providencias que hubieran realizado a fin de dar cumplimiento a la citada sentencia, por lo que mediante escrito de primero de febrero del año en curso, fuera del plazo señalado, el Presidente Municipal del citado municipio, siendo una de las autoridades responsables compareció a manifestar que:

“... El Estado de Michoacán atraviesa por una grave crisis económica, lo que ha incrementado la presión de cumplir con múltiples compromisos como bancos, instituciones federales, estatales y municipales, así como contratistas, proveedores y acreedores...”

(...)

...en aras de dar cumplimiento a la sentencia, es que nos hemos dado a la tarea de hacer una (sic) análisis a fondo de la (sic) finanzas del Ayuntamiento de Gabriel Zamora, Michoacán para poder cumplir con el pago a que se nos condenó, lo cual se va a someter a consideración del Cabildo, en la próxima sesión que se llevara a cabo el día 17 de Febrero de 2017, a las 11:00 horas, en el Salón de Sesiones del Ayuntamiento de Gabriel Zamora, Michoacán.

Por lo anterior, una vez que se hayan llevado a cabo la sesión se le informara la forma de pago de los demandados, y con ello cumplir con la sentencia...”

Ahora, mediante proveído de tres de febrero del año en curso, se realizó un segundo requerimiento a las autoridades responsables, ordenando remitir a este órgano jurisdiccional las constancias que demostraran el cumplimiento de la sentencia

dictada dentro del presente juicio, es decir, el pago de las prestaciones económicas a favor de los actores, en los términos ordenados en la referida sentencia; lo anterior, bajo nuevo apercibimiento de que en caso de persistir el incumplimiento, se les impondría la medida de apremio que contiene el artículo 44, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, consistente en una multa a cubrirse de manera personal por cada una de las autoridades responsables, por un total de veinte Unidades de Medida y Actualización a valor diario, en relación con el artículo 26, párrafo sexto y séptimo, así como segundo y tercero transitorios del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

Como consecuencia de lo anterior, mediante escrito presentado el quince de febrero del año en curso, las autoridades responsables señalaron que remitían las constancias con las que a su decir, demostraban las acciones tendentes a dar cumplimiento a la sentencia de mérito, concerniente a la copia certificada del acta de sesión ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Gabriel Zamora Michoacán, realizada el trece de febrero de dos mil diecisiete, en la que entre otras cuestiones, sometieron a consideración la propuesta de pago de las prestaciones económicas a favor de los actores³, la cual no fue aceptada por los demandantes en la referida sesión.

³ Reunión Ordinaria de Ayuntamiento, en la que las autoridades responsables argumentan la falta de recursos económicos que les imposibilita cubrir las cantidades condenadas en la sentencia de mérito.

Tales constancias, a criterio de este órgano jurisdiccional se tratan de meras aseveraciones que no son suficientes ni se encuentran apoyadas en algún elemento de convicción, esto es, que dicho municipio no cuenta con los recursos económicos para hacer el pago de la obligación que tienen para con los actores, aunado a que el referido Presidente Municipal no demostró que ha realizado alguna gestión tendente a obtener el recurso necesario para cubrir los pagos ordenados en la sentencia dictada en el expediente, solo se advierte que se convocó a sesión ordinaria de cabildo el trece de febrero del año en curso, sin resultados positivos como se acredita en autos⁴.

Por tanto, respecto al cumplimiento de la sentencia, este cuerpo colegiado considera que las manifestaciones anteriormente relatadas, no acreditan el mismo, ya que no existe constancia alguna, ni se advierte que las responsables hayan realizado algún acto concreto que constituya siquiera un indicio de que se están llevando a cabo acciones efectivas para obtener la suma que están obligadas a cubrir a los actores, para por lo menos tenerlos en vías de cumplimiento.

Consecuentemente, a criterio de este Tribunal, el Presidente Municipal y los integrantes del Ayuntamiento de Gabriel Zamora, Michoacán, -diversos a los actores- **no han dado cumplimiento a la ejecutoria emitida por este órgano jurisdiccional, el veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis.**

Esto, porque a la fecha ha transcurrido en exceso el término de treinta días hábiles que se otorgó a las responsables para su cumplimiento, tomando en cuenta que ésta les fue notificada el veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, como consta de

⁴ Consultable en el Tomo I de pruebas páginas 254 a 258.

las cédulas de notificación agregadas de foja 376 a 416 del expediente principal del juicio ciudadano que nos ocupa, de igual forma descontando los días que declararon inhábiles (dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis al dos de enero del año que transcurre) con motivo de su periodo vacacional en el Ayuntamiento de Gabriel Zamora, Michoacán⁵, por lo que, el término para su cumplimiento comprendió del veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis al veinticuatro de enero del año en curso.

Por otra parte, con relación a las manifestaciones señaladas por las autoridades responsables en su escrito de catorce de febrero del año en curso, con relación a que:

“...se nos debió requerir información referente al ejercicio del cargo de los demandantes, y con ello contar con mayores elementos para demostrar si la reducción de la dieta era proporcional al derecho a percibir una retribución de los funcionarios que desempeñen cargos de elección popular, es decir, corroborar si la disminución de la dieta fue por incumplimiento de la obligación que tienen los funcionarios para ejercer de manera su cargo, y con ello arribar a la conclusión de que la reducción se debió a la exigencia que está directamente relacionada con el cumplimiento puntual y profesional de la tarea que tiene ante la responsabilidad inherentes al ejercicio de una tarea pública...”

Manifestaciones, que para estar en posibilidad de analizarse debieron ser expresadas en el momento procesal oportuno, es decir, durante la tramitación del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales en cuestión, lo cual no aconteció; por tanto, no pueden ser materia de pronunciamiento en esta actuación que versa sobre el cumplimiento de sentencia,

⁵ Visible a foja 437 del expediente principal.

máxime que se trata de una sentencia firme, la cual debe ser cumplida por las responsables a cabalidad por tratarse de una determinación de orden público.

Ahora, respecto a la solicitud de las autoridades responsables, de que se les tuviera por cumplida la sentencia, aceptando este Tribunal, que:

“...la forma de pago que proponemos a los demandantes, y que consiste en que del monto total de lo que se les adeuda de conformidad a la sentencia, les sea cubierto dividido entre las quincenas restantes de la actual administración 2015-2018...”.

Es de precisarse que para que se les pueda tener por cumpliendo con lo ordenado en la sentencia, será hasta que se realice el pago íntegro de lo condenado, y no con actos en que se observe una intención de cumplir o con hechos que cumplan parcialmente con la multireferida resolución, la cual se insiste debe cumplirse en los términos fijados en la resolución de mérito.

Por otro lado, con relación a las manifestaciones y peticiones de los actores derivadas del desahogo de la vista ordenada, respecto a que existe discriminación que afecta a sus derechos político-electorales así como a su patrimonio por parte del citado Ayuntamiento, este órgano jurisdiccional considera que se tratan de hechos novedosos que no forman parte del estudio de cumplimiento de la sentencia, lo que imposibilita su análisis; por otra parte, en cuanto a su manifestación de que la deuda se sigue acumulando en virtud que las autoridades responsables continúan pagándoles lo mismo, tales motivos de inconformidad se dejan a salvo para que dé así considerarlo los hagan valer en la vía y ante la autoridad que estimen competente.

TERCERO. Multa. Por lo que ve al requerimiento ordenado por el Magistrado Instructor en proveído de tres de febrero del año en curso, a efecto de que las responsables acreditaran el cumplimiento de la sentencia dictada dentro del presente juicio, es decir, el pago de las prestaciones económicas a favor de los actores; y al no haberlo realizado, **se hace efectivo el apercibimiento** ahí contenido, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, **se impone a Juan Francisco Villanueva Mora, Adán Cabrera Ortiz, Ma. Guadalupe Chávez Amezcua, José Vargas Saucedo, Julio César Paredes Ramírez y Mirna Noemí Zamudio Castañeda**, Presidente Municipal y Regidores del Ayuntamiento de Gabriel Zamora Michoacán, respectivamente, **una multa a cada una de las responsables** de veinte veces la Unidad de Medida y Actualización diaria para el año en curso, vigente en la República Mexicana, equivalente a \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100), de acuerdo a la publicación electrónica del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, por lo que al realizar la operación aritmética correspondiente, es decir, multiplicar el monto antes señalado por veinte veces la referida unidad, resulta la cantidad de \$1509.8 (mil quinientos nueve pesos 08/100), suma que se considera proporcional a sus ingresos, puesto que como servidores públicos perciben una remuneración económica mensual, ello ante la omisión de remitir a este Tribunal las constancias idóneas que demostraran el pago de las prestaciones económicas a favor de los actores, en los términos ordenados en la resolución que nos ocupa, así como tampoco acto alguno de principio de ejecución de la sentencia.

En ese sentido, debe señalarse que la referida multa constituye una sanción para los citados funcionarios que se desempeñan como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Gabriel Zamora, Michoacán, y a los integrantes de dicho Ayuntamiento –diversos a los actores-, quienes deben cubrirla de su propio peculio y no con el presupuesto asignado al aludido Ayuntamiento.

Orienta lo expuesto la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2ª./J.103/2014 (10ª.), localizable en la página 1044, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, de contenido:

“PERSONAS MORALES OFICIALES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO QUE IMPONE MULTA A UN SERVIDOR PÚBLICO POR NO CUMPLIR UNA EJECUTORIA DE AMPARO.

*El artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo establece que el recurso de queja procede contra las resoluciones emitidas después de dictada la sentencia de amparo indirecto que no admitan recurso de revisión y por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar perjuicio a alguna de las partes. Por su parte, los artículos 192, 193 y 258 de la propia ley prevén que los juzgadores federales deberán imponer multa al titular de la autoridad responsable que incumpla una ejecutoria de amparo. Ahora, **la multa en cuestión constituye una sanción para la persona física que desempeña el cargo respectivo, quien debe cubrirla de su propio peculio y no con el presupuesto asignado a la dependencia de gobierno de que se trate.** Así, las personas morales oficiales carecen de legitimación para interponer el citado recurso de queja, contra la resolución emitida en un juicio de amparo indirecto que impone multa a un servidor público por no cumplir una ejecutoria de amparo, toda vez que*

dicha resolución no afecta sus derechos patrimoniales, pues la multa debe cubrirla la persona física a quien le fue impuesta en su carácter de servidor público y, por tanto, sólo éste es quien, por derecho propio, está legitimado para controvertir tal decisión.”

Lo anterior, con la finalidad de que en lo subsecuente se evite la comisión de este tipo de faltas por parte de las autoridades responsables, quienes están obligadas a dar cabal cumplimiento a las resoluciones firmes y evitar que se entorpezca la pronta administración de justicia, en cumplimiento con lo ordenado en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Derivado de hacer efectiva dicha sanción, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, párrafo tercero, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se ordena girar oficio, con copia certificada del presente acuerdo, a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, para que en el ámbito de sus atribuciones de manera inmediata haga efectivo el cobro, por ser ésta la autoridad competente para ejecutar esa medida, debiendo informar a este Tribunal las acciones efectuadas para la cobranza de la multa, lo anterior, a través del procedimiento administrativo de ejecución establecido en la ley de la materia.

En las relatadas condiciones, al estar debidamente demostrado que el Presidente Municipal y los integrantes del Ayuntamiento de Gabriel Zamora, Michoacán -diversos a los actores-, **no han cumplido en la forma y términos ordenados en la sentencia de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis**, se les **requiere**, para que dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de que sean notificadas del presente acuerdo, remitan a este órgano jurisdiccional, las documentales que

demuestren el pago de las prestaciones económicas a favor de los actores, en los términos ordenados en la sentencia de mérito, lo que deberán informar a este Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, anexando las constancias respectivas.

O en su caso, los documentos idóneos que demuestren las acciones tendentes para obtener el recurso económico que se adeuda a los actores, para estar en condiciones de tenerlos en vías de cumplimiento de la referida resolución.

Apercibidas que de no hacerlo en la forma y plazo otorgados, se harán acreedores a una multa que deberá cubrirse de manera personal de cuarenta Unidades de Medida y Actualización a valor diario, en términos del artículo 44, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Finalmente, mediante oficio hágase del conocimiento al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, la conducta contumaz que han adoptado las autoridades responsables, en virtud a que no han dado cumplimiento a la resolución dictada el veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano registrado con la clave TEEM-JDC-050/2016, no obstante que, como se dijo párrafos atrás, se trata de una resolución firme la cual es de orden público y, por ende, debe cumplirse en su cabalidad en acatamiento del numeral 17 Constitucional invocado.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Se tiene por **incumplida** la sentencia dictada por este Tribunal el veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis emitida en el expediente TEEM-JDC-050/2016.

SEGUNDO. Se **impone** una **multa** de veinte Unidades de Medida y Actualización a valor diario, a Juan Francisco Villanueva Mora, Adán Cabrera Ortiz, Ma. Guadalupe Chávez Amezcua, José Vargas Saucedo, Julio César Paredes Ramírez y Mirna Noemí Zamudio Castañeda, respectivamente, Presidente Municipal y Regidores del Ayuntamiento de Gabriel Zamora Michoacán.

TERCERO. Se **ordena** al Presidente Municipal y a los integrantes del Ayuntamiento de Gabriel Zamora, Michoacán, -diversos a los actores- den cumplimiento a la sentencia, dentro del término de **diez días hábiles** contados a partir de que les sea notificado el presente acuerdo plenario; lo que deberán informar a este Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, anexando las constancias respectivas.

CUARTO. Se **apercibe** a las precitadas autoridades responsables, para que en caso de no acatar lo mandatado en el presente acuerdo y en la sentencia de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, se harán acreedoras a una multa que deberá cubrirse de manera personal por hasta **cuarenta Unidades de Medida y Actualización a valor diario**, conforme a lo previsto en el artículo 44, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

QUINTO. Remítase copia certificada del presente acuerdo plenario a la Auditoría Superior de Michoacán, a la Secretaría de Finanzas y Administración, ambas del Estado de Michoacán de Ocampo y al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, para su conocimiento y efectos que estimen convenientes.

NOTIFÍQUESE; Personalmente a los actores en el domicilio señalado en el juicio principal; **por oficio** a las autoridades responsables, a la Auditoría Superior de Michoacán, a la Secretaría de Finanzas y Administración y al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán; y, **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en lo ordenado por los numerales 73 y 75 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Así, a las nueve horas del día de hoy, en reunión interna, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Rubén Herrera Rodríguez, quien fue ponente, así como los Magistrados, Alejandro Rodríguez Santoyo y José René Olivos Campos, con ausencia de los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez y Omero Valdovinos Mercado, ante la licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO.**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS.**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ.

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, forman parte del Acuerdo Plenario de Incumplimiento de Sentencia emitido el tres de marzo de dos mil diecisiete, respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-050/2016**, aprobado en reunión interna, por unanimidad de votos del Magistrado Presidente Rubén Herrera Rodríguez, quien fue ponente, así como los Magistrados Alejandro Rodríguez Santoyo y José René Olivos Campos, con ausencia de los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez y Omero Valdovinos Mercado, la cual consta de 22 páginas incluida la presente. **Conste.**